

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Actos administrativos expedidos en desarrollo de estados de excepción. (Rechaza). **CHÁMEZA: Decreto 043 del 29/10/2020**. Temática: prohíbe el consumo de bebidas embriagantes desde el 30/10/2020 hasta el 03/11/2020).

Origen: MUNICIPIO DE CHÁMEZA
Acto: **Decreto 043 del 29/10/2020**
Radicación: 850012333000-2020-00622-00

Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

ASUNTO POR RESOLVER

Se trata verificar si procede avocar actuación respecto del decreto municipal de la referencia para ejercer control inmediato de legalidad de actos administrativos territoriales, presuntamente expedidos en desarrollo de estados de excepción, acorde con las reglas instrumentales del art. 185 de la Ley 1437.

EL ACTO SOMETIDO A CONTROL DE LEGALIDAD

1° Se trata del Decreto 043 del 29/10/2020 “*Por medio del cual se prohíbe la venta y consumo de bebidas embriagante*”. Se prohibió la venta, expendio y consumo de bebidas embriagantes en la jurisdicción de Chámeza, desde las 18:00 del día 30/10/2020 hasta las 06:00 del 03/11/2020 (art. 1°); se previó que el incumplimiento a lo allí previsto acarrea las sanciones del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (art. 2°).

2° Se invocaron como fundamentos los siguientes: arts. 2, 209 y 315 de la Carta; art. 91 de la Ley 136/1994. Se hizo escueta referencia a la pandemia de la Covid 19; se dijo que la embriaguez propicia desacato de las normas sanitarias y de orden público.

CONSIDERACIONES

1ª Competencia. Para el trámite de control automático de legalidad, cuando efectivamente se trata de actos administrativos territoriales expedidos con fundamento o para el desarrollo de decretos legislativos adoptados en el marco de estados de excepción, la competencia funcional es privativa del Tribunal, acorde con los arts. 136 y 151-14 CPACA.

2ª El marco normativo de referencia (aspecto procesal).

2.1 El problema conceptual. La serie de casos CIL ha dado lugar en la Corporación a enfoques diferentes; el mayoritario, que se ha centrado en que los actos expedidos a partir del 17/03/2020, fecha de inicio de vigencia del D.L. 417/2020, que guarden relación con la emergencia sanitaria, en el entorno de la pandemia por la COVID 19, deben admitirse para dar curso al mecanismo especial del art. 136 CPACA; otro, que defiende el magistrado que ahora provee, que adicionalmente examina preliminarmente la naturaleza de los decretos nacionales que se invocan y de los demás fundamentos normativos que los motivan, para abrir o cerrar paso al CIL. Se privilegia admisión en los casos dudosos. Para los actos expedidos antes del 17/03/2020, la lectura ha sido unánime: no procede el CIL.

2.2 En esta oportunidad, se advierte que el acto sometido a CIL, se profirió fundamentalmente con base en diversos preceptos ordinarios de carácter permanente.

2.2.1 Antecedentes. Esta colegiatura transitó inicialmente una solución ecléctica, alejada tanto de los extremos restrictivos como de los excesivamente expansivos en que se han ubicado otros intérpretes; con pragmatismo judicial, se ha tenido presente que el CIL no hace desaparecer los medios ordinarios de control; que frente a la duda debe dársele entrada; que el escrutinio por este medio excepcional pretende ser rápido, puede ser oficioso y contener los desvaríos o excesos de las autoridades, pero que no puede hipertrofiarse, con menoscabo de los loables fines que se buscan, porque es imposible abarcar absolutamente todo el ordenamiento para compararlo con el acto que se estudia y porque el fallo, con mínima apertura a la participación de la ciudadanía y al debate probatorio, se profiere en única instancia en un tribunal, con riesgo adicional de acentuar la federalización de la JCA o de congestionar al Consejo de Estado con múltiples tutelas contralas decisiones de estas corporaciones. Se busca un justo medio prudente.

2.2.2 El funcionario que profiere este auto estima necesario referirse a una notoria lectura reciente en pro de la expansión del CIL; opción singular que se construyó con los siguientes pilares: i) el bloque de constitucionalidad, en cuanto estipula el deber de los Estados de propender por la tutela judicial efectiva de los derechos; ii) la proliferación de medidas restrictivas de derechos, tales como circulación o movilidad, que dificulta arribar al estrado; y iii) la suspensión de términos para actuaciones judiciales ordinarias, que restringe la intervención de los jueces en guarda de tales derechos¹. No existe actualmente unidad de criterio en el Consejo de Estado y estos asuntos se están despachando en salas especiales de decisión, sin intervención del Pleno Contencioso, que había fijado un solo rumbo.

3ª CASO CONCRETO

3.1 El Decreto 043 del 29/10/2020 prohibió la venta, expendio y consumo de bebidas embriagantes en la jurisdicción del municipio de Chámeza, con fundamento en normas preexistentes de carácter permanente, que facultan a los alcaldes para ese tipo de medidas policivas de orden público, cuando ocurran hechos que el ordenamiento ha previsto como causales para su despliegue. Antecedentes a la actual emergencia sanitaria y no están condicionadas por una específica situación de salud pública.

3.2 En el caso concreto, ninguno de los mandatos del decreto municipal se deriva o apoya en el D.L. 417 de 2020, ni en la segunda emergencia económica, social y ecológica (D.L. 637/2020). El primero de esos decretos declarativos del estado de excepción ya no estaba vigente cuando aquel se produjo; tampoco invoca entre sus fundamentos alguno de los decretos legislativos, todavía vigentes, que se adoptaron hasta el 17/04/2020; ni los que vienen actualmente desarrollando el D.L. 637/2020.

No se estableció relación alguna entre la emergencia sanitaria, sus protocolos de bioseguridad y la regulación transitoria que han adoptado autoridades nacionales, de Casanare y del propio municipio de Chámeza, para ocuparse de esa situación de coyuntura.

La simple alusión a la pandemia y la presunta conexidad entre embriaguez, conductas individuales o colectivas de desacato a las normas sanitarias y, por ende, eventual mayor propagación del virus, no constituye determinante *normativa* entre el acto y el sistema de fuentes, sino, a lo sumo, una cierta conexidad técnica, que para el funcionario ponente es insuficiente para desplegar el CIL.

3.3 Significa lo anterior que no es procesalmente viable examinar el Decreto 043/2020 de Chámeza en sede de control inmediato de legalidad, vía por la que podría esta Corporación

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda-A, auto unitario del 15/04/2020, W. Hernández Gómez, radicación 11001-03-15-000-2020-01006-00. Se advierte que esa posición fue rectificadada por su propio autor, ver: Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión 19, auto de ponente del 20/05/2020, W. Hernández Gómez, radicación 110010315000-2020-01958-00. Similares enfoques restrictivos, por la técnica instrumental propia del CIL, pueden verse en las siguientes providencias recientes (casos CIL emergencia sanitaria 2020): Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión 11, auto de ponente del 22/04/2020, S.J. Carvajal Basto, radicación 11001-03-15-000-2020-01163-00(CA)A; Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión 10, sentencia del 10/05/2020, S.L. Ibarra Vélez, radicación 110010315000-2020-00944-00.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

CIL 850012333000-2020-00622-00 pág. 3

conocer en única instancia; en su lugar, quedan abiertos los diversos medios ordinarios de control contencioso administrativo, cuyo ejercicio tiene que hacerse ante el juez singular de primer grado, acorde con la tabla de competencias que define la Ley 1437.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, por auto de ponente,

RESUELVE:

1° RECHAZAR por improcedente el estudio del Decreto 043 del 29/10/2020, remitido por el municipio de Chámeza para control inmediato de legalidad; consecuentemente, DECLARAR incompetencia funcional de esta colegiatura para conocer del asunto.

2° En firme, líbrense las pertinentes comunicaciones al alcalde y al personero de Chámeza; igualmente, con carácter informativo, al gobernador de Casanare.

3° Incorpórese el auto al expediente digital; prescídase de conformar cuadernos físicos; presérvase el digital en el repositorio institucional.

4° Por Secretaría, infórmese al sistema de control de reparto la readecuación del ingreso y de la salida, como asunto CIL, en lugar del supuesto e inexacto medio de nulidad y restablecimiento del derecho con el que se asignó.

NOTIFÍQUESE



D.L. 491 a. 11 y 806 a. 2
Firma escaneada controlada; 11/11/2020. Se agrega firma electrónica

NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

Magistrado

NTG/LYFC

Firmado Por:

NESTOR TRUJILLO GONZALEZ

MAGISTRADO

TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b95815c9eb8aabcc10b2edc5c04a15a81ce1eda56c9bf1f611cc76cc80a82f**

Documento generado en 11/11/2020 03:19:11 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>